

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de Julio de 2023.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1624

RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2023-00288-00
Santiago de Cali, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la Demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S, en contra del señor MISAEL FLOREZ OCAMPO, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con la Ley 820 de 2003, se admitirá condicionando la medida cautelar solicitada conforme a la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO:- ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada a través de apoderada judicial, por la sociedad GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S., identificada con NIT. No. 901.143.222-0, en contra del señor MISAEL FLOREZ OCAMPO identificado con cedula No. 1.143.836.924 y conforme a las razones legales reseñadas con antelación.

SEGUNDO:- NOTIFICAR al demandado el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO:- CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de ejercer el contradictorio de conformidad con el Artículo 384 y 391 inciso 4º, del Código General del Proceso.

CUARTO:- NO SERA ESCUCHADO el demandado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., hasta tanto no acredite haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presenten los recibos de pago expedidos por la sociedad arrendadora correspondiente a los meses en los que se encuentra en mora y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior los recibos correspondientes a los tres (3) últimos períodos, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago.

QUINTO:- RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO** cedulada bajo el No. 67.011.654 y T.P. 137.194 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación de la sociedad demandante, conforme al mandato otorgado.

SEXTO:- Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JULIO DE 2023
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA